



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00088-00
Demandante:	LINA LUZ GONZALEZ ARGEL
Demandados:	EMPRESA SAN PABLO APOSTOL IPS CIA LTDA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 19° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil el libelo incoatorio, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

Asimismo, se advierte que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por último, el despacho observa que el libelo incoatorio no cumple los requisitos señalados en los artículos 25 y 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto, en el acápite de las pretensiones en las denominadas “**B. CONDENATORIAS (...) TERCERA Y SEXTA**” se solicita se condene al demandado efectuar el pago de intereses de cesantías e indemnización por despido sin justa causa, respectivamente, pero no son liquidadas.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

¹ 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **LINA LUZ GONZALEZ ARGEL**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.064.976.559 contra **EMPRESA SAN PABLO APOSTOL IPS CIA LTDA** identificado con NIT 812.006.756-2, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **REMBERTO MANUEL MIRANDA RODIÑO**, identificado con C.C. 78.021.600 y T.P. 150.559 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d97e24caf997e3e31931a4d192e76990a98d79b3df363874fe801bbb97c613

Documento generado en 27/10/2020 07:58:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>